

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

01 de febrero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Las causas de la destitución de la Directora General del Registro Civil



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la información escueta y ambigua.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El Sujeto Obligado informó la clasificación de la información como confidencial.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el presente recurso de revisión **por improcedente**, en virtud de que la parte recurrente presentó su recurso de revisión de manera extemporánea.

PALABRAS CLAVE

Causa, destitución, razones, investigación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

En la Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0214/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de diciembre de dos mil veintidós¹, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090168722000164**, mediante la cual se solicitó al **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México**, lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“CONCLUSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Debido a la transferencia ilegal de recursos o asignaciones presupuestales anuales para los trabajadores de base, mencionados en los artículos 120, 121 y 122, de la ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México, PUEDE REPRESENTAR PELIGRO DE CRIMINALIZACIÓN, para los empleados de base, en todas las modalidades de base, desde nuevo ingreso hasta los sindicalizados, PORQUE LOS EMPLEADOS DE BASE, NO PUEDEN AUTOASIGNARSE RECURSOS ECONÓMICOS, dejando esta responsabilidad en los empleados de contrato y confianza, que manejan las computadoras según las órdenes de jefes. Y para evitar COAXIONES, DESVÍOS, MANIPULACIONES Y FALSEDADES ADMINISTRATIVAS Y JURÍDICAS, que causan problemas fiscales y criminalización en LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS ANUALES, en los empleados de base entrantes, salientes y en turno, según la circular uno 2019, normatividad en materia de administración de recursos y en la circular por la que se

¹ Se tiene por presentada en dicha fecha, ya que fue presentada en un día inhábil, de conformidad con el Acuerdo 6620/SO/07-12/2022 de fecha mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, debido a problemas en la operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

establecen los lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado que presta sus servicios en las dependencias, órganos desconcentrados y alcaldías de la administración pública de la ciudad de México, señalando que esta CIRCULAR DE TERMINACIÓN NO TIENE PLAZO DE TIEMPO PARA EJERCER RECURSOS DE INCONFORMIDAD, NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, causando el peligro de JUNTAR VARIOS PROCEDIMIENTOS DE CUATRO MESES, hasta confundir y criminalizar los procedimientos laborales. Por este motivo, se solicita la siguiente información:

A. ¿El procedimiento administrativo en contra del trabajador de base [...], con número de empleado [...], adscrito en la alcaldía Cuauhtemoc, con procedimiento administrativo notificado en el documento con folio AC/DGA/DRH/005724/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtemoc y apoyado por los documentos SAF/DGAPYDA/DEPRL/8162/2022, de fecha 15 de agosto de 2022 y SAF/DGAPYDA/DEPRL/8727/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas, este procedimiento administrativo en conjunto con sus documentos, ya fue nulo, anulado, revocado y extinto, por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtemoc, conforme los artículos 24, 25, 27 y 29 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, porque no tiene validez y se concluyó su vigencia de cuatro meses, de agosto a noviembre de 2022 y se tiene que revocar de oficio porque no se cumplió su objetivo?

B. ¿Para evitar juntar varios procedimientos administrativos de cuatro meses cada uno y evitar varias actas administrativas sin motivo alguno, el trabajador [...], puede ejercer su derecho de oposición como servidor público y sin obligación de cumplir los procedimientos administrativos como particular, conforme la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, hasta concluir y extinguir estos procedimientos administrativos?

C. ¿Sin plaza laboral no hay juicio laboral, sin número de empleado no hay sanción de empleado, sin nombramiento público no hay servicio público y sin responsabilidad de servidor público únicamente hay responsabilidades civil, es decir, los derechos laborales no se concluyen ni extinguen en un día, por este motivo, los datos personales y laborales del trabajador, hasta cuándo estarán registrados en las bases de datos de alcaldía Cuauhtemoc y evitar ser utilizados para solicitar recursos económicos al gobierno de la Ciudad de México, en beneficio de más servidores públicos?.

D. ¿La secretaria de la contraloría general o el tribunal de justicia administrativa de la ciudad de México, pueden evitar que los procedimientos administrativos de cuatro meses, se acumulen indefinidamente?." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud, el particular adjuntó copia de la versión pública del oficio con número de referencia SAF/DGAPYDA//DEPRL/8162/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido al Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual se emite dictamen del Acta administrativa del dos de agosto de dos mil veintidós.

II. Respuesta a la solicitud. El doce de diciembre de dos mil veintidós², a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, mediante oficio con número de referencia COPRED/UT/068/2022, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del personal de la J.U.D de Apoyo Administrativo, indica que no se encontró antecedente alguno que indique que la o las personas mencionadas en su solicitud de acceso a la información pública, hayan o estén laborando para este Consejo, por tal motivo al no contar con ningún registro y de la literalidad de su requerimiento se desprende que dicha información la podría detentar la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud ante la referida Alcaldía.

III. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

² Se tiene por presentada en dicha fecha, ya que fue presentada en un día inhábil, de conformidad con el Acuerdo 6620/SO/07-12/2022 de fecha mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, debido a problemas en la operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por el que manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La respuesta es incomprensible porque la función principal del copred es evitar la discriminación laboral y si un trabajador no tiene plaza laboral, es porque fui discriminado. No se puede iniciar un juicio laboral de servicio publico como civil o particular, sin plaza laboral y numero de empleado.” (sic)

IV. Turno. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0214/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.⁴

En esta tesitura, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta el día **doce de diciembre de dos mil veintidós**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

³ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

⁴ **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

...

- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	06/12/2022	Fecha límite de respuesta:	19/12/2022
Folio:	090168722000164	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	06/12/2022	Solicitante	📎	-
Notoria incompetencia por la totalidad de la información	07/12/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

De lo anterior, se le hizo del conocimiento a la persona recurrente, mediante oficio con número de referencia COPRED/UT/068/2022, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del personal de la J.U.D de Apoyo Administrativo, indica que no se encontró antecedente alguno que indique que la o las personas mencionadas en su solicitud de acceso a la información pública, hayan o estén laborando para este Consejo, por tal motivo al no contar con ningún registro y de la literalidad de su requerimiento se desprende que dicha información la podría detentar la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud ante la referida Alcaldía..

Ahora bien, la persona recurrente, **interpuso su recurso de revisión hasta el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del **doce de trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como primero, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia.

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido **presentado hasta el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, resulta extemporáneo, pues fue interpuesto tres días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.**

TERCERA. Decisión. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0214/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**